

ADAPTACIONES DEL DERECHO DE SUCESIONES AL ENVEJECIMIENTO

Confines de la voluntad del causante: de lo general a lo particular

La viudedad foral aragonesa: una estrategia de poder al servicio de la longevidad¹

Carmen Bayod López

Catedrática de Derecho civil

Universidad de Zaragoza

I. Algunas cuestiones previas.

1. La “revolución de la longevidad”.

En la actualidad cada vez más personas alcanzan una edad elevada en mejores condiciones de salud física, mental y emocional, manteniendo, además, un peso relevante en el conjunto de la sociedad.

Demográficamente, a nivel global, hay ya más personas mayores de 65 años que niños de 5, y se calcula que para 2050 en nuestro país el 50% de las personas mayores tendrá más de 80 años, provocando lo que los gerontólogos denominan sobrevejecimiento de la población², situación a la que se acerca en la actualidad Aragón³.

¹ Este estudio se integra en el marco del grupo IDDA, *Investigación y Desarrollo del Derecho foral de Aragón*, S.15-26R, y en el proyecto de investigación *Plataforma para el análisis del patrimonio documental del Derecho Foral Aragonés*, PROY_S11_24, en el análisis de la obra de Miguel del Molino “Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atquae cautelis eisdem fideliter annexis”, voces *vir et uxor* y *viduitas*, en ambos proyectos la Ip Carmen Bayod López.

² Datos tomados de la OMS a fecha 1 de octubre de 2025, cfr. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health> [consultado, 7 de mayo de 2026].

³ El índice de sobrevejecimiento representa la proporción de la población más anciana (85 y más años) por cada 100 adultos con 65 y más años. En el caso de Aragón, el índice es del 18,3%, y coloca a esta Comunidad Autónoma como uno de los territorios, no solo de España, sino de Europa, con mayor grado de sobrevejecimiento. Por provincias, Huesca y Teruel presentan los índices más altos, 20,1% y 22,0% respectivamente, mientras que la de Zaragoza se sitúa en el 17,3%. Datos referidos a 2024: La fuente de información utilizada es el Instituto Aragonés de Estadística (IAEST). <https://www.aragon.es/organismos/departamento-de-economia-empleo-e-industria/direccion-general-de-politica-economica/instituto-aragones-de-estadistica-iaest->

Heraldo de Aragón, en su diario de 10 de mayo de 2026, publicó que, en enero de este mismo año, Aragón tiene 741 personas de cien años o más y cerca de la mitad está en residencias públicas. La mayoría son mujeres, 565, frente a 158 hombres, según datos provisionales del INE de este enero. <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2026/05/10/aragon-tiene-741-personas-cien-anos-mas-cerca-mitad-esta-residencias-publicas-2010454.html>

Nuestro país, en el último siglo y cuarto, ha experimentado un elevado crecimiento de la esperanza de vida al nacimiento y a los 65 años: Al nacimiento, la esperanza de vida era en España de 40 años a comienzos del siglo XX pasando a 83 años (85,8 en mujeres; 80,2 en hombres) en 2021; y la esperanza de vida con buena salud a los 65 años, que ha crecido en los últimos años, situándose en 11,8 años en 2018, la quinta mayor de Europa⁴.

Estos datos vienen avalados por el INE⁵ en el siguiente gráfico que visibiliza también que la vejez tiene nombre de mujer⁶ y presentan una brecha de género: ellas viven más, pero viven peor, según señalan los expertos en referencia a su salud y vulnerabilidad⁷.

Evolución de la esperanza de vida al nacimiento. Brecha de género. España. Serie 1991-2023



Naciones Unidas, desde los años 80 del siglo XX, no ha dejado de prestar atención al envejecimiento. En la Resolución 46/91 de la Asamblea General fijó los Principios de las Naciones Unidas para las personas mayores (Independencia, Participación, Cuidado,

⁴ MARÍN CARMONA, José Manuel: “La revolución de la longevidad: luces, retos y sombras”, en *Revista Actualidad Médica*, vol. 109, núm. 819 [Actual Med.2024;109(819):118-121 DOI: <http://dx.doi.org/10.15568/am.2024.819.conf01>]

⁵https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

⁶ El Diccionario de la lengua española (DEL) en su décimo tercera acepción lo define como *mujer*, uso coloquial de Méjico y Bolivia. [Vid. versión 23.8.1, la más reciente a finales de 2025, del DEL e igual en la 23ª edición (2014)].

⁷ La feminización es otra característica fundamental del envejecimiento. Señala MARÍN CARMONA, que “En nuestro medio hay un 32% más de mujeres mayores que de hombres mayores por encima de los 80 años. La morbimortalidad de las mujeres es diferente, por cuestiones biológicas y de biografía y rol social. Viven más, pero viven peor (mayor grado de dependencia, diferente epidemiología y repercusión de enfermedades cardiovasculares, inmunes, síndromes dolorosos, emocionales, etc)”, afirmando también que en medidas asistenciales se debe tener muy presente la cuestión de género. [Cfr. *op cit*: Actual Med.2024;109(819):118-121 DOI:<http://dx.doi.org/10.15568/am.2024.819.conf01>].

Autorrealización y Dignidad) tratando de evitar, con ello, la discriminación y la estigmatización de las personas mayores⁸.

Con un enfoque holístico, desde la gerontología se aborda el proceso del envejecimiento desde diversas perspectivas: biológica, psicológica, ambiental, educativa y también social, refiriendo esta última, fundamentalmente, al diseño de políticas públicas que tengan en cuenta la situación de las personas mayores (urbanismo, actividades culturales etc.).

Estos avances demográficos son un éxito; como afirma MARÍN CARMONA “el envejecimiento no es un problema. El problema es no envejecer. Envejecer es un reto y una oportunidad. No es un fenómeno episódico puntual. Forma parte de todo el curso de la vida, lo que da la oportunidad de modelarlo, a nivel individual y social. El objetivo del envejecimiento saludable (funcionalmente independientes) dependerá de la interacción de nuestra capacidad intrínseca y el entorno”⁹.

Ciertamente, MARÍN, en su condición de médico especialista en geriatría, refiere sus reflexiones al mundo de la medicina, pero creo que las mismas son trasladables al mundo del Derecho: ¿con qué herramientas cuentan las personas mayores, los viejos, entre los que me encuentro¹⁰, para llegar a esa “cuarta edad”¹¹ así como final de sus días en un ambiente jurídico saludable?

El tratamiento de la vejez, desde el punto de vista de Derecho, puede abarcar las diversas ramas en las que académicamente seccionamos el conocimiento. La vejez está siendo, cada vez más, objeto de especial atención; prueba de ello es este Congreso y recientes publicaciones¹² que abordan la vejez como eje vertebrador del discurso jurídico.

⁸ Sobre estas cuestiones y la legislación internacional al respecto, BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2021): “Discriminación y estigmatización” en *Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la longevidad*, coordinado por Carlos María ROMEO CASABONA, ed. Fundación Mutualidad de la Abogacía y Wolters Kluwer, Madrid, pp. 71-98.

⁹ *Op. cit.* Actual Med.2024;109(819):118-121 DOI:<http://dx.doi.org/10.15568/am.2024.819.conf01>

¹⁰ La definición del envejecimiento, la ancianidad, etc., no contiene unos contornos precisos y aceptados con validez universal. No obstante, la OMS se refiere a este grupo de la población cuando tiene *60 años o más*. Naciones Unidas definen a las personas adultas mayores como *personas mayores de 60 años*. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ubica los inicios de la vejez humana entre los «60 y los 65 años»; Cicerón, cuando escribió su obra sobre la vejez contaba con 62 años, los que yo cumpliré en unos meses. En el siglo XIV, como relata HOMET, a los 65 se inicia la “jubilación” de la Caballería, (Cf. HOMET, Raquel: “Los viejos y la vejez en la Edad Media”. Sociedad e Imaginario. Rosario, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias sociales. Instituto de Historia, 1997. (2023). *Res Gesta*, 37, 141-142. <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/RGES/article/view/45230>.

¹¹ En esta revolución de la longevidad se hace la siguiente clasificación: *personas mayores jóvenes*: 60 a 74 años; *comenzado la cuarta edad*, viejos o ancianos, de 75 a 84 años; y *grandes viejos o longevos*: 85 años en adelante.

¹² Entre ellas, VVAA (2021): *Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la longevidad*, coordinado por Carlos María ROMEO CASABONA, ed. Fundación Mutualidad de la Abogacía y Wolters Kluwer, Madrid; VVAA (2026): *Los retos del derecho de sucesiones en Europa*, Director: Vincenzo BARBA, M^a Elena COBAS COBIELLA, María Luisa PALAZÓN GARRIDO, Coordinador: Di Mauro, Ettore William Taberner Arroyo, María del Pilar, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia; AAVV (2026):

Con todo, su mayor atención se ubica en el Derecho público y *en el deber de cuidado* que sobre este grupo de población deben prestar los Estados a través de los servicios públicos. No en vano, a la tercera edad se refiere el art. 50 CE: *Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio; fijando con ello uno de los principios rectores de la política social y económica de nuestro país*¹³.

Ahora bien, el objeto de mi atención no será el Derecho público, sino ese *Derecho de lo cotidiano*, que es nuestro Derecho civil, cuyo contenido ineludible es la persona, a la que debe dotar de normas de competencia para que, la autonomía de la voluntad, derecho fundamental de nueva generación¹⁴, le faculte para construir un edificio jurídico que preserve su estilo de vida y patrimonio para cuando llegue la vejez.

2. La vejez una mirada jurídica desde el Derecho civil.

2.1. Las palabras: viejo, vieja, vejez: ¿quiénes son viejos?

2.1.1. Un acercamiento al concepto y a la edad.

El Diccionario de la lengua española contiene trece acepciones del adjetivo viejo/a; quizás el primer significado, a estos efectos, sea el que más nos interesa: *“dicho de un ser vivo: edad avanzada”*¹⁵; y ciertamente eso es ser viejo, tener una edad avanzada.

Viejo/a no se contempla en el Diccionario panhispánico del español jurídico; y el término vejez, lo refiere “a seguro de *vejez*” y al “sistema de pensiones de *vejez*, de invalidez y

Cuestiones actuales del derecho de sucesiones; Directores María Angustias MARTOS CALABRÚS, Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA, Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ; Atelier, Barcelona; AAVV (2026): *Voluntad y contratación por personas mayores. Una mirada al abuso patrimonial y financiero*, Directores José Antonio MARTÍN PÉREZ, Felisa María CORVO LÓPEZ, Atelier, Barcelona; CALZADO LLAMAS, A.J. (2026): *Los derechos del cónyuge viudo y de la pareja superviviente en los principales ordenamientos europeos*; Atelier, Barcelona y VARELA CASTRO, I. (2026): *Vida, cuidado y Derecho cotidiano*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

¹³ Sobre estas cuestiones: ISOLINA DABOVE, M. (2021): “El Derecho a la vejez y la CE” en *Tratado de Derecho y envejecimiento ...*, op. cit., pp. 29-70; (2022): “Enfoque complejo de la vejez. Su incidencia en los derechos humanos” en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico* (TEORDER), núm. 33, pp.14-37

¹⁴ Sobre la calificación de la autonomía de la voluntad como Derecho fundamental, he discurrido tangencialmente al hilo del *Stadum est Charta* y la eutanasia; BAYOD LÓPEZ, C. (2021): “La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho civil aragonés (Fuentes del Derecho civil, Derecho supletorio y *Standum*)” en *Revista Jurídica del Notariado* (RJN) núm. 112, págs. 577-621; (2021-1): “Eutanasia: requisitos y capacidad”, en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, dirigida por Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y Manuel GARCÍA MAYO, ed. Wolters Kluwer, Madrid, pp. 233-254

¹⁵ El Diccionario de autoridades (tomo VI, 1739), contiene cinco lemas, y se refiere, igualmente, a “persona de mucha edad”.

sobrevivencia”, lo que evidencia el crepúsculo de la vida laboral activa y el paso a la jubilación.

Ahora bien: ¿A qué edad se es viejo? y, ser viejo ¿en qué cambia los aspectos jurídico-privados de la persona?; ¿es la vejez un estado civil?

El Derecho civil no fija una edad que señale el comienzo de la vejez ni anuda al paso de los años un cambio en la situación jurídica de la persona¹⁶.

La vejez, *la senectud* como la denomina GARCÍA CANTERO, puede definirse, siguiendo su opinión, como “la situación social y jurídica de la persona por haber cesado obligatoriamente en toda actividad, pública o privada, remunerada por cuenta ajena”¹⁷.

La edad a la que esto acontece la determinan normas de Derecho público¹⁸. Desde la Edad Media, el Derecho civil no se ha ocupado de la vejez, sí se hizo, como recuerda también GARCÍA CANTERO, en diversas obras de Derecho común europeo¹⁹.

No hay una edad determinada, pero desde antiguo esa edad viene referida a los 60 años²⁰.

¹⁶ La legislación civil no establece una edad concreta de vejez, con todo, SÁNCHEZ DE MOLINA, [*El Derecho civil español*, Madrid 1875], se limita a decir que “se consideran en derecho 'viejos', a los mayores de setenta años, y están excusados de la tutela” en el cap. rotulado “Del estado natural de las personas” (art.36)”, cit. por GARCÍA CANTERO, G. (2018): “La senectud ¿estado civil de la persona?”, *Revista Jurídica del Notariado*, número 106, abril-junio, pp.111.

¹⁷ *Ibidem*, p. 109.

¹⁸ El art. 205 y la DT 7ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, fija la edad de jubilación en 67 años (posibilitando que sea a los 65 si se cumplen una serie de requisitos); los funcionarios públicos, de manera voluntaria, pueden jubilarse a los 70 años [art. 67.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre]; jueces y magistrados, así como notarios y registradores, pueden alargar su vida activa de manera voluntaria hasta los 72 años (art. 386 LOPJ y Disposición final sexta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones).

¹⁹ Recuerda el profesor García Cantero, de quien tomo los datos, la obra de “Jldephonsi PÉREZ o, LARA, *Toletani, a Consiliis Catholicae Maiestatis, et in civitate Regum Provinciarum Peru Curiae Cancellariae Praetoris, Compendium vitae hominis in iure fori et poli, usque ad perfectam aetatem et senectam*, Lugduni MDCLXXII. Es obra fundamentalmente orientada a la práctica, -no tanto a la docencia-, y dedica su penúltimo cap. XXXI a *la senectud y a sus prerrogativas*, especialmente en materia contractual y en los procesos civiles y criminales (p. 417-446), añadiendo un breve cap. final (XXXII) sobre el tratamiento del moribundo (p. 446-543)”. Transcribe García Cantero, algunas de esas “prerrogativas”: “Amplio es el tratamiento de la capacidad matrimonial de los ancianos, sosteniendo su derecho a casarse en cualquier edad, aunque estén decrépitos (36), salvo el impedimento de impotencia. Según opinión común el sexagenario está excusado del ayuno (50). A partir de los 70 años tiene derecho a recibir ayuda sin necesidad de estar enfermo (55). Los ancianos decrépitos tienen derecho a la *restitutio in integrum* (65) y se les aplica el estatuto de los enfermos (70) (a título de ejemplo menciona que la enfermedad temporal o crónica les exime dar clase en la Univ. De Salamanca). Estando próximo a la muerte puede donar *mortis causa* (73). Salvo la pena de muerte, si delinquen se les castiga con pena menor (74), examinando algunos casos. Si el padre y el hijo mueren simultáneamente se presume haber fallecido primero el padre, salvo que el hijo fuera menor (83). Se presume que los 100 años es la vida más prolongada (86). No se presume que alguien ha vivido dicha edad, y quien lo afirma debe probarlo (87)”. Cfr. *Ibidem*, pp. 109-110

²⁰ Naciones Unidas, como ya he señalado en nota anterior, toma como referencia los 60 años. El Diccionario de autoridades (Tomo VI, 1739) define la vejez como *La última edad de la vida, cuyo extremo se llama*

2.1.2. Edad y estado civil: ¿es la vejez un estado civil?

La mayor y la menor edad de la persona configuran sendos estados civiles, que regulan su actuación en tráfico jurídico. La edad frontera, entre una un régimen jurídico y otro, se sitúa en los 18 años y en Aragón la mayor edad también se alcanza por matrimonio²¹, aun cuando no se haya alcanzado dicha edad cronológica. El resto de edades que aparecen en los diversos códigos civiles son fundamentalmente los 6 años²²; los 12 años²³, los 14 años²⁴, especialmente relevantes en Aragón; los 16 años²⁵; y edades como los 25²⁶ o 26 años²⁷; todas ellas determinan la posibilidad de ejercitar o perder diversos derechos al alcanzar cronológicamente las mismas, sin que ello modifique su *status quo*.

A una edad superior se refiere Código civil estatal en el art. 193 (aplicable supletoriamente en Aragón), con la finalidad de acortar el plazo para solicitar la declaración de fallecimiento, si el ausente ya había cumplido los 75 años. Ninguna edad más que tenga que ver con la vejez aparecen en estos textos legales: ni en el Código civil estatal ni en el Código del Derecho foral de Aragón.

decrepitud, y empieza à los sesenta años. El mapa de diccionarios en las ediciones de 1992 y 2001, respecto del lema viejo indica: *Se dice de la persona de edad. Comúnmente puede entenderse que es vieja la que cumplió 70 años.*

²¹ El art. 4 CDFA, *Mayoría de edad*, dispone: “1. Es mayor de edad: a) El que ha cumplido los dieciocho años. b) *El que ha contraído matrimonio*”. Sobre la capacidad por razón de la edad en Aragón: BAYOD LÓPEZ, C. (2020): “Capacidad y estado de las personas” en *Manual del Derecho foral de Aragón*. Dirigido por C. BAYOD LÓPEZ y J. A. SERRANO GARCÍA, ed. el Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, pp. 107-172; (2021): “Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española” en *Persona y capacidad: funciones y disfunciones*, dirigido por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO y Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coordinada por Manuel García Mayo, ed. Editorial Olejnik, Santiago de Chile, pp. 117 a 143.

²² Art. 173 bis Cc.; art. 165 CDFA [acogimiento familiar]

²³ Arts. 156, 159, 161, 172, 172 ter, 173, 176 bis, 177, 178, 223 Cc.; arts. 6, 60, 80, 153, 161, 164 CDFA [Derecho de los menores a ser oídos]

²⁴ Arts. 14, 20, 21, 663, 775 Cc. [prestación del consentimiento con asistencia]; art. 5, 9, 12, 23, 30, 40, 57, 61, 65, 72, 80, 84, 94, 99, 113, 145, 168, 199, 346, 366, 367, 415, 590 CDFA. [el menor mayor de 14 años en Aragón, no está sujeto a representación y se incrementan sus facultades de actuación en el tráfico jurídico, requiere, en su caso, asistencia de uno cualquiera de sus padres o del tutor para la validez de sus actos, salvo para aquellos que puede llevar a cabo por sí solo: art. 7 CDFA].

²⁵ Arts. 91, 156, 164, 166, 175, 241, 243, 244, 245, 254, 701 Cc. [emancipación, ampliación de facultades: en Aragón los menores pueden ser emancipados a los 14 años]

²⁶ Art. 175 Cc. [adopción, aplicable supletoriamente en Aragón]

²⁷ Art. 69 CDFA [edad a la que termina la crianza y educación de hijos mayores de edad en formación y sin recursos propios, diversos del derecho de alimentos de los arts. 142 y ss. Cc. Sobre ello vid. AAVV (2014): *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, coordinado por Bayod López y Serrano García, ed. IFC, Zaragoza].

Por lo tanto, los viejos son personas mayores de edad que pueden ejercitar por sí solas su capacidad jurídica o con los apoyos que, en su caso, puedan necesitar (art. 3-1 CDFA)²⁸.

Por ello, si, *ubi persona, ibi ius civile*, podríamos decir que no hay un estado civil de la senectud, su situación es la de una persona mayor de edad, a la que el paso del tiempo puede hacer más frágil y vulnerable; articulándose entonces los sistemas de apoyos previstos en la ley para permitirle actuar válidamente en el tráfico jurídico.

No sé si sería deseable, como ha tratado de argumentar algún sector de la doctrina, articular un estado civil de la senectud, aplicando los principios de la Convención de Nueva York de 2006 o de la legislación sobre la dependencia²⁹. Pero, como aragonesa, creo que los viejos son (somos) personas mayores de edad y, en lo que atañe al tráfico jurídico, mientras “puedan comprender y valorar el significado y los efectos de un acto concreto en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar la voluntad, expresarla y actuar conforme a ella podrán ejercitar por si solas su capacidad” (art. 40.1 CDFA)³⁰.

Considero que el Derecho civil tiene la misión de crear herramientas adecuadas, través de normas de competencia que faculten a los ciudadanos, en el ejercicio de su libertad civil, para organizar su vejez ante una futura pérdida de facultades, físicas y mentales, que les permitirán seguir manteniendo “el poder de las llaves”.

2.2. Las estrategias del Derecho foral de Aragón.

El Derecho aragonés, en su práctica cotidiana, no ha desconocido a la vejez.

Los pactos sucesorios acordados desde hace centurias en capítulos matrimoniales se referían a los “amos viejos”, a los “tiones” y aun a los criados vetustos, que debían ser mantenidos “al haber y poder de la casa”, mientras trabajaran (o hubieran trabajado hasta la vejez) a beneficio de ella.

²⁸ Los viejos no tienen por qué ser los abuelos, a los que el Cc. y el CDFA destinan varios preceptos [arts. 22, 90, 94, 103, 160, 161, 918, 1038, DT Séptima, Cc.; arts. 60, 75, 77, 79, 86, 87, 89, 121, 134, 527, 589 CDFA). Ser abuelo no exige una edad determinada, sino tener descendencia en el segundo grado de la línea recta, y a ello se refiere la ley con independencia de la edad; si bien, lo más habitual será que la condición de abuelo se alcance a partir del umbral de los 60 años.

²⁹ En diversas obras creo que García Cantero se decanta por un estado civil de la senectud, buscando principios en dichas normas. Vid. GARCÍA CANTERO, G. (2010): “La senectud entre el Derecho civil y el Derecho social”, *Actualidad civil*, núm. 14, pp. 1607- 1621; (2013): “Los derechos de los mayores en la Convención de Nueva York de 13 diciembre 2006 sobre personas con discapacidad” en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, núm.1, pp. 162-173; (2018): “La senectud ...”, *op. cit.* pp. 103-125;

³⁰ Sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y las medidas de apoyo en Aragón vid. AAVV (2024): *Reforma de Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, coordinada por C. Bayod López, ed. Colex, A Coruña.

Los “amos viejos”, además, gozaban por pacto del “señorío mayor”³¹, que les otorgaba poder y jefatura dentro de la familia³²; pero, además, todo ello venía acompañado de un derecho peculiar, *la viudedad foral*, cuyo origen se remonta a la Compilación de Huesca de 1247, Fuero 1º *De Iure Dotium*, que atribuía al cónyuge superviviente el usufructo sobre todos los bienes inmuebles del cónyuge premuerto³³, pudiendo ser universal, si así se pactaba, como era habitual. *Aparece así, la viudedad como la principal herramienta de protección en la vejez del cónyuge viudo.*

Todos estos poderosos instrumentos jurídicos siguen vigentes en el Código del Derecho foral de Aragón, cuya última reforma es de 2025, y permiten a los aragoneses, también ahora, articular su futuro como mejor les parezca³⁴.

³¹ A ella se refiere en la actualidad el art. 388 CDFA, entiendo por “casa aragonesa” cualquier actividad agrícola o empresarial, incluyendo un patrimonio productivo. Vid. BAYOD LÓPEZ, C. (2020): “Sucesión paccionada” en *Manual de Derecho foral ...*, op.cit, pp. 661-683; PALAZÓN VALENTÍN, J. (2020): “Los pactos sucesorios: su vigencia hoy su tratamiento tributario” en *Actas de los XXIX Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, pp. 7-54.

³² Un ejemplo puede verse en la capitulación matrimonial otorgada en Biescas en 1885 ante el notario Antonio Gabín, núm. 44 de su protocolo: PRIMERA. *Ambos futuros cónyuges, una vez que estén casados, vendrán obligados a residir, habitar y vivir en el lugar, CASA y compañía de sus padres y futuros suegros León y María, bajo la obediencia, respeto, administración, gobierno, dirección y jefatura de éstos o de su sobreviviente, formando toda una sola familia y ayudándose y socorriéndose mutua y recíprocamente.* SEGUNDA. León y María nombran a su hijo Mariano HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL de todos sus bienes, derechos y acciones adquiridos y por adquirir por cualquier título, pero para después de sus días y no para antes, y siempre que el instituido heredero con su futura mujer y prole como se ha dicho VIVAN EN LA CASA Y COMPAÑÍA DE LOS MANDANTES, bajo la administración, dirección y gobierno de éstos o de sus sobrevivientes, cuidándolos y manteniéndolos, en su caso y día sanos y enfermos hasta que mueran, y entonces enterrarlos con los funerales de costumbre en la parroquia de (la que dicen). Cfr. MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L. (1944): *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, pp.38-40. Respecto del mantenimiento de hermanos hasta que tomen estado (salgan de la casa: matrimonio, religión, etc.) puede verse un ejemplo en la capitulación matrimonial para el matrimonio de Manuela Nasarre y Teresa Sesse Lacruz, en la que ella es nombrada heredera de la casa y pactan: “*Los dichos contrayentes deben asistir sanos y enfermos, vestidos y calzados con todo lo necesario para el sustento de la vida humana a Josefa, Ramona y María Teresa Sesse Lacruz, hermanas de la contrayente, y cuando tornen estado dotarlas al haber y poder de la casa, trabajando mientras a beneficio de ella*” (AHPH, Vicente Oliván, prot. 2.171, capitulación de 7 de febrero de 1808). Las capitulaciones matrimoniales han sido y son el pilar de la familia aragonesa, no sólo para regular la economía del matrimonio, sino principalmente para abordar su disolución, antaño sólo por causa de muerte y ahora también por el divorcio. Vid. BAYOD LÓPEZ, C. (2024): “Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho civil en el Derecho civil aragonés” en *Pactos familiares en previsión de ruptura*, María Dolores CERVILLA GARZÓN (dir.), ed. Atelier, Barcelona, pp. 105-151

³³ Desde la Compilación de 1967, la viudedad es universal, pero se puede restringir por pacto: art. 272 CDFA.

³⁴ La IA de google, *Gemini*, afirma que la situación del viudo en Aragón es muy robusta; la viudedad es la principal fortaleza, además se cuenta con el pacto sucesorio, el testamento mancomunado y la fiducia; junto con un sistema flexible de legítimas. Las parejas deben otorgar testamento o pacto porque no tienen viudedad. A estas conclusiones llevo la IA a partir del texto del CDFA que le proporcioné, creo que no se equivoca.

2.2.1. *Le metodología: ley y pacto.*

En Aragón, el Derecho civil se articula a través de un principio básico: la autonomía de la voluntad y la presunción de normas civiles dispositivas.

En efecto, el Derecho foral de Aragón crea una arquitectura jurídica que, tomando como premisa la autonomía de la voluntad, nuestro *Standum est chartae*, cuyo origen se remonta a la Compilación de Huesca de 1247 y hoy se contempla en el art. 3 CDFA, provee a los ciudadanos sujetos a este Derecho civil de normas de competencia que les permiten regular sus intereses como mejor les parezca.

Los únicos límites a la libertad de pacto de los aragoneses son lo imposible, la Constitución (el orden público nacional e internacional) y las normas imperativas aragonesas. Este principio informa a todo el Derecho foral de Aragón: persona, familia, sucesiones, obligaciones y derechos reales; y, además, hace presumir que la norma civil aragonesa es dispositiva, lo que no impide que las haya imperativas³⁵.

Los pactos sucesorios, el testamento mancomunado y la fiducia son la metodología que, desde hace más de ocho siglos, han acompañado a los aragoneses al objeto de prevenir las consecuencias de la vejez, la enfermedad y la vulnerabilidad; otorgando apoyo a todos los miembros de la familia y, en particular, al cónyuge viudo. Todo ello, además, viene acompañado, ya desde el siglo XIV, de un sistema de legítimas flexible: colectiva y sólo a favor de descendientes, que deben recibir la mitad del caudal computable (arts. 486 y 489 CDFA); legítima que es renunciable anticipadamente (art. 492 CDFA)³⁶, facilitando con ello un mayor poder de disposición del causante.

Estos instrumentos, prohibidos por el Derecho del Estado, surgen en Aragón a través de la permisibilidad del Fuero, que no los reguló, simplemente, no los prohibió, y se articularon a través del notariado aragonés, para dar respuesta a las necesidades de la sociedad. A día de hoy siguen dando cumplida respuesta a las demandas de los aragoneses del siglo XXI³⁷.

³⁵ Sobre los límites al *Standum*, BAYOD LÓPEZ, C. (2021): *op. cit.*

³⁶ Los fueros *De testamentis nobilium* (1307) y *De testamentis civium et aliorum hominum aragonum* (1311), permitieron, primero a los nobles y luego al resto de ciudadanos, la libre distribución de los bienes entre los hijos y descendientes. Vid. SERRANO GARCÍA, J.A. (2020): “La legítima”, *Manual de Derecho foral ...*, *op. cit.*, pp. 781-818

³⁷ En las notarías aragonesas, las parejas casadas, en más de un 90% de los casos, otorgan testamento mancomunado nombrándose, recíprocamente, fiduciarios, al objeto de que el supérstite pueda elegir heredero entre los hijos. Esta situación da un especial poder al viudo, quien, además, por ley, será usufructuario. Suelen también dejarse en legado algún bien inmueble, para que puedan disponer del mismo, ya que la regulación de los legados en Aragón permite, aun cuando no haya todavía herederos (están por designar, en caso de fiducia) tomar posesión e inscribir en el registro el bien objeto de legado, y ello, aun habiendo legitimarios. También, se otorgan pactos sucesorios, en el sentido, más o menos tradicional, si hay por el medio una empresa familiar o pequeño comercio; asimismo se aprovecha el pacto sucesorio para nombrarse los cónyuges recíprocamente herederos, con comparecencia de los descendientes, que renuncian a la legítima y, en un futuro (pacto a favor de tercero), recibirán los bienes que deje el supérstite (fideicomiso de residuo); y a veces, para compensar, les donan o legan algún bien. Los matrimonios con hijos no comunes empelan en menor grado la fiducia, pero sí el testamento mancomunado. Las parejas no casadas pueden pactar en mancomún, otorgar pactos y fiducia, si bien esta institución no es de uso habitual, y como veremos, no tienen viudedad; por ello si se quieren reconocer un usufructo universal, habiendo descendientes, han de

2.2.2. Los derechos del cónyuge viudo en Aragón: herencia y familia.

El cónyuge viudo no tiene conforme al Derecho de sucesiones aragonés ningún derecho en la herencia de su consorte, salvo si éste le ha dejado algo voluntariamente en testamento o pacto, o si le toca heredar en la sucesión legal por no haber descendientes ni ascendientes del cónyuge fallecido. El cónyuge aragonés no es legitimario³⁸.

En Aragón, los derechos del viudo se articulan a través del mecanismo de la viudedad foral, institución familiar y no sucesoria que, salvo renuncia, corresponde a todos los cónyuges que, al tiempo de la celebración del matrimonio, les resulte aplicable a sus efectos la ley aragonesa (arts. 16 y 9.2 Cc. y art. 22.1 y 26.1 a RUE 2016/1103). Es, por lo tanto, una institución matrimonial y, por ello, a las parejas no casadas no les corresponde este derecho³⁹.

2.2.3. Las referencias al viudo/a en el CDFa.

Esta ponencia tiene como objeto presentar a la viudedad foral aragonesa como una fortaleza y medida de poder en la longevidad; que tal vez pueda ser exportable a otros Derechos.

En Aragón, la situación del viudo, la consideración a su figura, ha sido una constante que permanece en el Derecho vigente, no sólo para regular su situación jurídica y su estado, sino también para proveerlo de especiales gabelas en la familia y en la sucesión.

El Código de Derecho foral aragonés dedica el 10,5 % de sus preceptos a la consideración de la viudez, creo que no es poco⁴⁰.

usar la cautela *socini* regulada en el art. 500 CDFa. Agradezco la información a mis amigos notarios, y miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil, Adolfo Calatayud Sierra y Javier Palazón Valentín.

³⁸ No sucede así, en cambio, en los otros Derecho civiles españoles en los que el cónyuge viudo, además de lo que le pueda corresponder por los llamamientos a su favor en la sucesión voluntaria o en la intestada, si los hay, suele tener la condición de legitimario y los derechos que, por ello, le atribuye la ley sucesoria. Son derechos legales de origen sucesorio sobre la herencia del cónyuge premuerto y, normalmente, consisten en el usufructo de una parte, mayor o menor, o incluso, sobre la totalidad de esa herencia. Salvo en el Código civil, y ahora también en la legislación navarra, son derechos que corresponden tanto al viudo como al conviviente supérstite. [Vid. Los esquemas comparativos en BAYOD LÓPEZ, C. (2020) “La viudedad ...”, *op. cit.*, pp. 512-515].

³⁹ En otros Ordenamientos civiles españoles, el cónyuge viudo también tiene, junto a sus bienes privativos, los derechos económicos que le correspondan de conformidad con la ley que rige los efectos del matrimonio (aventajas o derecho al ajuar de la vivienda familiar –en Cataluña también hay un derecho al año de viudedad: arts. 231-31 y 234-14 Cc. Cat.-, derecho a la mitad de bienes comunes líquidos, con derecho de adjudicación preferente sobre algunos de ellos), pero en ninguno de ellos existe un derecho similar a la viudedad aragonesa, que siendo de origen matrimonial y estando regido por la ley aplicable a los efectos del matrimonio, conceda al cónyuge supérstite el usufructo universal sobre todos los bienes del premuerto. [Vid. nota anterior].

⁴⁰ El CDFa se refiere a viudo/a, viudedad en los siguientes preceptos: arts. 53 y 54 (ausencia); art. 190 (vivienda familiar: disposición); art. 192 (viudedad: disposiciones generales); arts. 205 (régimen de separación de bienes); arts. 253, 256 (sociedad postconsorcial), art. 259 (liquidación y división de la comunidad consorcial); arts. 271 a 302 (viudedad); art. 354 (*iure transmissionis*); art. 374 (consorcio foral); art.496, 497 (infracción cuantitativa y cualitativa de la legítima); art. 524 (recobro de liberalidades); DT.8ª, 9ª, 11ª (Derecho transitorio y viudedad).

Procede ahora exponer brevemente la viudedad foral aragonesa y, en particular, la situación del viudo como usufructuario, haciendo referencia también, a otras situaciones favorables que le otorga el Derecho aragonés en relación a la sociedad posconsorcial, de la que es administrador (art. 253 CDFa); en la fiducia, donde tiene toda la vida para elegir a los herederos del comitente (art. 456.2 CDFa); e incluso la prevalencia de este Derecho, [favor *viduitatis* (art. 272.3 CDFa)], en diversas instituciones forales: consorcio foral (art. 274 CDFa); *iure tramssionis* (art. 354 CDFa); legítima (arts. 496 y 497 CDFa).

A todo ello, y como colofón, me referiré al final de esta exposición.

II. LA VIUEDAD FORAL ARAGONESA⁴¹.

3. Una primera aproximación: Derecho expectante y usufructo.

3.1. Consideraciones generales.

La viudedad foral aragonesa es una de las instituciones más genuinas y peculiares del Derecho foral aragonés, aparece en los Fueros más antiguos, y fue calificada por foralistas aragoneses de principios de siglo XX como la institución más mimada en Aragón y una de las más envidiadas y admirada por los foráneos⁴².

Se regula en el vigente CDFa en el Título V (*De la viudedad*) del Libro II (*Derecho de la Familia*) en los arts. 271 a 302. El contenido y estructura del Título V procede de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (Lrem.), en vigor desde el 23 de abril de 2003 (DT 9ª), y comprende tres capítulos: *Disposiciones*

⁴¹ Para redactar este apartado tengo en cuenta mis estudios sobre viudedad y las obras citadas en ellos, en especial: (2025): “Viudedad foral y Derecho de alimentos” en *Persona y familia en la jurisprudencia: tendencias actuales*, coordinado por M. Pérez Monge y R. San Román Santacruz, ed. Aranzadi, pp. 203-218; (2025-1): “La viudedad foral aragonesa” en Serrano García y Bayod López: *Lecciones de Derecho civil: Familia*. Zaragoza, 4ª ed., Kronos, Zaragoza, pp. 319-354; (2024): “La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge superviviente del binubo premuerto sobre los bienes que éste recibió de su primer consorte y de los que no dispuso por ningún título (art. 108.3 Comp. y arts. 80.3, 104.3 y 216.2 Lsuc.)”, *Casos y dictámenes sobre Derecho civil aragonés*, Dirigida y coordinada por BAYOD LÓPEZ, SERRANO GARCÍA y LÓPEZ AZCONA, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 171-208; (2022): *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: cuestiones prácticas de aplicación*, ed. Ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza; (2020): “La viudedad”, *op. cit.*, pp. 511-554; (2015): “Incidencia del Derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos”, *Actas de los Vigésimo cuartos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 51-106; (2009): “Situación jurídica del cónyuge viudo en Derecho español. Especial consideración a la situación del viudo en Aragón: ¿un modelo a exportar?”, *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio*. Dirigido por D. ÁLVAREZ y F. ZUBIRI DE SALINAS, ed. CGPJ, Madrid, pp. 203-463.

⁴² Por todos, ISABAL y BADA, M. (1926): *Exposición y comentarios del Cuerpo legal “Fueros y Observancias de Aragón”*, Zaragoza, p.517. A Nuestra viudedad foral se refiere Mateo Alemán, en el *Guzmán de Alfarache*. Relata como Guzmán ve pasear por la calle Coso de Zaragoza a una hermosa viuda a la que requiebra sin éxito, consulta a su posadero la razón de tal desaire, éste le explica en qué consiste la viudedad foral y cómo la puede perder la viuda si acepta sus bondades: “el día que segundare de matrimonio, perderá la hacienda que de su marido goza, que no es poca, y *siendo viuda, será siempre usufrutuaria de toda*”; pero también explica el autor, ahora en palabras de un huésped, la razón de la norma, que se configura como una herramienta de poder, antaño, de la mujer: “empero la que a mí me parece tener alguna fuerza, *que debió mover los ánimos, no fue que la viuda no se casase, mas que siendo viuda no viviese necesitada*, y quitarles la ocasión que por el no tener faltasen a su obligación y el usar mal de lo que se instituyó para bien”; toda una curiosidad en nuestra literatura patria que pocas veces relata instituciones jurídicas. cfr. <chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2019/07/ALEMAN-Guzman-De-Alfarache.pdf>, pp. 330-331

Generales (arts. 271-278), con preceptos referidos a todo el derecho de viudedad en su conjunto; *Derecho de viudedad durante el matrimonio* (arts. 279-282) y *Usufructo viudal* (arts. 283-302).

Como se desprende de su regulación, el derecho de viudedad foral se articula en dos fases: la primera, *el derecho expectante*, corresponde a ambos cónyuges constante matrimonio (arts. 279 a 282 CDFA); la segunda, *el usufructo viudal*, que sólo corresponde al cónyuge superviviente (arts. 283 a 302 CDFA).

Con todo, *la viudedad es una institución unitaria*, que se configura como un derecho personalísimo, inalienable e inembargable, tal y como establece el art. 273 CDFA.

En razón de ello, la viudedad, como tal derecho, ni en su fase de derecho expectante ni de usufructo, puede adquirirse derivativamente o puede ser objeto de hipoteca o embargo.

Si bien, la anterior afirmación no impide, por un lado, pactos sobre la viudedad y por otro, la disposición de los bienes objeto de usufructo.

En cuanto a lo primero, los cónyuges pueden acordar la *exclusión*, bien de la viudedad en su conjunto o tan sólo de la primera fase, conservando el usufructo sobre los bienes que no hubieran sido objeto de enajenación constante matrimonio (art. 272.2 CDFA); de *renuncia*, sobre todos o alguno los bienes (art. 274 CDFA). Estos pactos deben otorgarse en escritura pública y, si son anteriores al matrimonio, debe ser en capítulos matrimoniales. No es necesario que el pacto sea recíproco, un cónyuge, por ejemplo, puede renunciar a la viudedad y no el otro.

Es posible también la *privación* del derecho de viudedad efectuada por uno de los cónyuges cuando el otro incurre en causa de desheredación (art. 275 CDFA) así como también las *limitaciones* (exclusión de viudedad) que puedan establecer los terceros sobre los bienes transmitidos a uno de los cónyuges a título gratuito, tal y como se regula en el art. 277 CDFA.

Estos pactos, que modifican la regulación legal, deben ser objeto de publicidad, que ahora facilita el art.60 LRC.

Por otro lado, es posible de disponer de los bienes objeto de usufructo (no del derecho de usufructo, que es personalísimo), concurriendo a la enajenación el viudo y los nudo propietarios; así como que, tanto los frutos como las rentas que genere el usufructo viudal, sí puedan ser objeto de gravamen y embargo por las deudas personales del viudo (art. 290.4 CDFA y A. Presidente TSJA 7 de marzo de 2001).

3.2. Concepto.

La viudedad foral aragonesa podría definirse como el usufructo que corresponde al cónyuge superviviente sobre todos los bienes del cónyuge premuerto, así como sobre los bienes enajenados, si sobre ellos subsiste el derecho expectante; configurándose, en consecuencia, la viudedad como universal (sobre todos los bienes muebles e inmuebles) del que primero fallezca, y sin perjuicio de los posibles pactos en orden a su reducción, exclusión o limitación o renuncia (arts. 272, 274 y 275 CDFA).

Históricamente la viudedad, (Fuero *De Alimentis*,1390), era inmobiliaria: el usufructo del cónyuge superviviente recaía sobre todos los bienes inmuebles y sitios del premuerto; si bien podía ampliarse a los muebles por pacto. Será a partir de la Compilación del Derecho

civil de Aragón de 1967 (Comp.) cuando se inviertan los términos: su extensión legal será universal, pudiendo limitarse por pacto.

3.3. Un derecho familiar y no sucesorio.

Este usufructo en favor del cónyuge superviviente tiene origen legal y les corresponde a todos los cónyuges cuyos efectos matrimoniales se rijan por la ley aragonesa⁴³. Esta es la razón por la que la viudedad es compatible con cualquier régimen económico matrimonial, tanto el legal de consorciales, la separación de bienes, la hermandad, o cualquiera otros (art. 271.3 CDFa).

Estamos ante una institución de Derecho de familia y no sucesoria⁴⁴. El cónyuge viudo, titular de la viudedad, no es un heredero ni un legatario del cónyuge premuerto, ese usufructo no se articula en base a la muerte del cónyuge, sino en virtud de haber contraído matrimonio con el premuerto y tener, desde ese momento, una expectativa al usufructo de esos bienes (derecho expectante).

La viudedad es, en definitiva, un beneficio legal en favor del viudo, que no depende de la voluntad del causante. Por ello, el derecho del viudo se antepone a los acreedores del causante y a los herederos de aquél, debido a que la viudedad concedida al cónyuge superviviente no es una adquisición sucesoria y a título lucrativo, sino una ventaja matrimonial que surge como consecuencia de la celebración del matrimonio⁴⁵.

Por esta razón, el derecho de viudedad se extingue necesariamente con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad. Se extingue también por la separación legal ante notario, así como por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, y por la petición de separación o divorcio de mutuo acuerdo, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista. El derecho de viudedad nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria o decreto que declare la separación o divorcio, se reconcilian los cónyuges separados o así lo pactan estos (art. 279 CDFa).

3.4. La viudedad durante el matrimonio: el Derecho expectante⁴⁶.

Constante matrimonio, el derecho expectante recae y afecta tanto a los bienes muebles como a los inmuebles al ser la viudedad una institución unitaria.

⁴³ Sobre estas cuestiones: BAYOD LÓPEZ, C. (2020): *op. cit.* pp. 516 y ss. (2022): *op. cit.* pp. 41 y ss.

⁴⁴ STSJA 11 de julio de 1994; SAPZ 7 de febrero de 1996 y 27 de marzo de 2007.

⁴⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L. (1946): "Sobre algunos caracteres del derecho de viudedad", *ADA*, III, 1946, pp. 353 y 354; (1963-64): "Revocabilidad del testamento mancomunado tras la muerte de un cónyuge y viudedad universal", *ADA*, XII, pp. 357 y 358

⁴⁶ Para ampliar información sobre esta fase de la viudedad, vid. obras de mi autoría ya citadas y, en especial, es estudio de mi discípula BIESA HERNÁNDEZ, M. (2009): *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza.

Cuando el *derecho expectante afecta a bienes inmuebles por naturaleza y empresas o explotaciones económicas se va a configurar como un gravamen real de origen legal* (SAPH 30 de julio de 1998), que sujeta dichos bienes a la viudedad, aunque hayan salido del patrimonio del cónyuge propietario, si el otro cónyuge no ha renunciado a su derecho o ha consentido a la enajenación de los mismos o la disposición del bien se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los arts. 280 y 281 CDFA⁴⁷.

Por el contrario, *tratándose de bienes muebles la afección sobre ellos sólo es eventual*, cada uno de los cónyuges podrá disponer de los mismos sin que sobre ellos pese una carga real y sin requerir para su enajenación del consentimiento del otro o de su renuncia. Ahora bien, mediando fraude por parte de uno de ellos, se le concederá al otro una acción para impugnar dicha enajenación (art. 282 CDFA).

En consecuencia, y no obstante la diferente eficacia jurídica del derecho expectante, en función del tipo de bienes sobre los que éste recae, se puede afirmar que el *derecho expectante se configura como un derecho subjetivo* de cada uno de los cónyuges respecto de los bienes del otro.

Esta situación que he descrito afecta a las disposiciones voluntarias de bienes por parte de los cónyuges, y atañe a todo acto de disposición, salvo que esta primera fase se haya excluido por pacto o se haya renunciado a la viudedad en su conjunto.

Cuando la enajenación no es voluntaria, el art. 281 CDFA regula la extinción del Derecho expectante en el caso de enajenación judicial de bienes, aplicable, desde luego apremios administrativos.

4. El usufructo vidual aragonés: Su regulación.

4.1. Consideraciones generales.

Al concebirse la viudedad como una institución de Derecho de familia, la situación jurídica del viudo bascula entre determinados derechos y obligaciones, que no se corresponden con la posición jurídica del usufructuario regulado en el Código civil español.

Como señala el Preámbulo del Código foral: «el usufructo vidual no es simplemente un derecho de goce en cosa ajena, como puede ser el usufructo regulado en el Código civil. Su carácter de derecho de familia, a la vez que su extensión como universal, que afecta a

⁴⁷ Veamos un ejemplo: Francho es propietario de la finca “Ambiciones”, situada en Alfamén, que heredó de su abuela Tecla. Francho se casa con Matilde, ambos son aragoneses. Su régimen económico matrimonial es el de consorciales. La finca es un bien privativo de Francho (le pertenecía por herencia antes de iniciarse el consorcio), pero desde la celebración del matrimonio recae sobre ella el derecho expectante de Matilde, garantía de un posible usufructo sobre dicho bien, para el caso de que Matilde sobreviva a Francho. Pensemos ahora que Francho quiere vender “Ambiciones”, como es un bien privativo, a él le corresponde la disposición del mismo (art. 243 CDFA), de manera que lo puede vender sin contar con Matilde y quien compre el bien será verdadero propietario del mismo. Ahora bien, si Matilde no renuncia a su derecho expectante y sobrevive a Francho tendrá un derecho de usufructo sobre la finca (art. 280 y 283 CDFA), de manera que, aun cuando la propiedad de ésta pertenezca al comprador, será Matilde quien tendrá el derecho de disfrutar y hacer suyos todos los frutos que produzca: a ella le corresponde el uso y disfrute, que no recuperará el propietario hasta que la viuda muera o se extinga su usufructo por otra causa. Matilde, tendrá asimismo el usufructo sobre el dinero obtenido por la venta de “Ambiciones”.

una masa patrimonial en su conjunto, requiere normas distintas. La nueva regulación incorpora las ya contenidas en la Compilación, con algunas variantes y concreciones (por ejemplo, sobre inventario y fianza), e incluye asimismo otras nuevas, sin por ello pretender hacer innecesaria la aplicación del Derecho supletorio».

El legislador aragonés no efectúa una regulación completa del usufructo de viudedad sino solamente de sus rasgos diferenciadores y de cuestiones nuevas sin solución en el Código civil.

El art. 289 CDFA confirma el carácter especial de dicha regulación y realiza, para el resto de cuestiones, una remisión implícita al usufructo ordinario del Código civil. (arts. 471-512) que evita la enumeración exhaustiva de derechos y obligaciones. La aplicación supletoria del Código civil será siempre, *ex art. 1.2 CDFA*, en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan (SJPII nº 1 de Calamocha 4 de noviembre 2004), en especial, lógicamente, del *favor viduitatis* (272.3 CDFA).

En su fase *post mortem*, la viudedad consiste en un derecho real de goce semejante al derecho de usufructo, pero a causa de su finalidad, su ejercicio está sometido a ciertos límites y derechos de índole familiar que, de una parte, imponen al cónyuge viudo mayores limitaciones que a un usufructuario corriente y, de otra, le confieren facultades más extensas que al titular de un usufructo ordinario, presentándose la viudedad como una estrategia de poder para la vejez.

En general, compete al viudo usufructuario, como contenido económico básico de su derecho, la percepción de todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes objeto del mismo. A todo ello se refieren fundamentalmente los arts. 293 a 298 CDFA, que imponen normas propias en materia de liquidación de frutos (art. 293); gastos y mejoras (art. 294), reparaciones (art. 295), pago de tributos y seguro de bienes sujetos al usufructo (art. 296 y 297) y también el pago de los alimentos a los descendientes, sean éstos comunes o no (art. 298).

4.2. Comienzo y extensión del usufructo

4.2.1. La regla general.

La segunda fase de la viudedad no es recíproca, sólo nace para el cónyuge sobreviviente: se activa con el fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 283.1 CDFA) y desde ese momento el viudo adquiere la posesión de los bienes afectos al usufructo viudal (art. 283.4 CDFA, S. JPI núm. 12 Zaragoza, 4 de noviembre de 1998).

Como señala el art. 283.1 CDFA: *El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores.*

Salvo pactos que limiten o excluyan la viudedad (arts. 272, 274, 275, 277, 283.3 CDFA) o aquellos casos en los que la misma se extinga (art. 276 CDFA), *la viudedad es universal y recae sobre todos los bienes que forman parte de la herencia del fallecido e incluso sobre aquellos que, aun enajenados en vida de ambos cónyuges, el supérstite conserve el expectante*, por no haber sido extinguido conforme a los arts. 280 a 282 CDFA.

4.2.2. Un caso especial: explotaciones económicas.

El usufructo viudal aragonés recae, en principio, sobre todos los bienes del cónyuge premuerto lo que incluye, en su caso, cualquier tipo de empresas o explotaciones económicas del tipo que sean. El contenido del derecho de usufructo atribuye al viudo la administración y gestión de estos elementos empresariales y la experiencia de estos últimos años ha demostrado que a veces no es esta una buena solución.

Por ello, el legislador aragonés posibilita, por voluntad del cónyuge premuerto y titular de la explotación privativa, que la gestión de la empresa incumba a los hijos o descendientes, con sustitución del usufructo por una renta a favor del viudo: *El titular de empresas o explotaciones económicas privativas que se transmitan a hijos o descendientes podrá ordenar, en testamento o escritura pública, la sustitución del usufructo viudal por una renta mensual a cargo del adquirente* (art. 284.1 CDFA).

La previsión del cónyuge premuerto titular de la explotación no vincula necesariamente ni al viudo ni a los descendientes o terceros adquirentes de la empresa o explotación económica, pues éstos y aquél pueden en cualquier momento sustituir lo dispuesto por el causante por el ordinario usufructo viudal: el cónyuge viudo y el titular de la explotación económica podrán, en cualquier momento, acordar la sustitución del régimen previsto en este precepto por el ordinario usufructo viudal (art. 284.4 CDFA).

El viudo en estos casos tiene derecho a una renta que será equivalente al rendimiento medio que hubiera producido la explotación durante los cinco años anteriores al fallecimiento. La renta se actualizará anualmente en función de las variaciones del índice general de precios al consumo y se extinguirá por las mismas causas de extinción del usufructo viudal (art. 284.2 y 3 CDFA). Esta renta, una vez percibida por el viudo, es embargable por deudas que éste pudiera contraer: art. 290.4 CDFA; A. Presidente TSJA 7 de marzo de 2001.

La existencia del usufructo del viudo transformado en una renta no impide la enajenación de la empresa por parte de sus titulares, puesto que la transmisión por el titular de la explotación económica por actos entre vivos dará derecho [al viudo] a pedir el afianzamiento de las rentas futuras (art. 284.5 CDFA).

4.3. Inventario y fianza: sólo en algunos casos.

La naturaleza familiar de la viudedad conlleva, como regla general, *la no obligatoriedad de la formalización de inventario y prestación de fianza.*

4.3.1. Legitimación y plazos.

El art. 285 CDFA dispone que el cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza: a) Cuando se hubieren establecido por el premuerto tales obligaciones en testamento u otro instrumento público; b) Cuando lo exijan los nudo propietarios, salvo disposición contraria del premuerto y c) Cuando, aun mediando tal disposición, lo acuerde el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

La obligación de inventario la refiere la ley a los bienes usufructuados esto es, a todos los bienes a los que alcance el usufructo del viudo, aunque no formen parte del caudal

hereditario (art. 286.1 CDFA). La legitimación para exigir la formación del inventario no sólo corresponde a los herederos, sino a cualquier nudo propietario, también al tercero adquirente de un bien afecto al derecho expectante⁴⁸.

El inventario puede ser judicial (a formalizar por el letrado de la administración) y extrajudicial; se practicará con citación de los nudo propietarios de los bienes o sus representantes legales (art. 286.1) y si es extrajudicial deberá formalizarse en escritura pública (art. 286.3).

El Código en el art. 286 establece como plazo general para formalizar inventario cincuenta días, si bien el *dies a quo* varía en función de la causa que origina la necesidad de formalizar inventario. En todos los casos, mediando justa causa, el cónyuge viudo o cualquiera de los nudo propietarios, podrán pedir a la autoridad judicial la prórroga o reducción del plazo (art. 286.2 *in fine* CDFA).

4.3.2. Consecuencia de la falta de inventario.

La formalización del inventario fuera de plazo o su no realización, cuando el viudo tenga la obligación de formalizarlo, no conlleva la pérdida del usufructo.

La sanción consiste en *la pérdida de los disfrutes de la viudedad*, es decir, de todos los derechos, facultades y ventajas —en especial de la percepción de los frutos— en relación a todos los bienes objeto de usufructo, (SJPI nº 2 Huesca 14 de mayo de 1996) y no sólo en relación a los bienes cuya nuda propiedad corresponde a los herederos, desde el día del requerimiento hasta la terminación del inventario (art. 288 CDFA).

4.3.3. Prestación de fianza y otras medidas cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares, además de la fianza, pueden adoptarse cualesquiera medidas de aseguramiento de los bienes previstas en las leyes (art. 287 CDFA).

La STSJA 3 de julio 2013, en un supuesto de usufructo de dinero en favor del cónyuge superviviente del binubo premuerto, confirma la sentencia de la APZ de 28 de diciembre de 2012 en la que se condena a la viuda a prestar fianza, (un aval bancario de 120.000 euros) ya que “La fianza supone una garantía para cumplir aquello a lo que se está obligado. La obligación final del usufructuario es devolver el valor actualizado del dinero dispuesto. Por lo tanto, la fianza ha de prestarse en la cuantía de la cantidad recibida (en relación al art. 491 Cc., STS 4 de julio de 2006)”. Señalando por su parte el TSJS que “el art. 285 CDFA no concreta el importe de la fianza por lo que deberá ser calculado según el prudencial criterio judicial, lógicamente en función del riesgo de desaparición o deterioro de las cosas objeto del usufructo. En el caso de dinero el art. 299 CDFA ordena restituir el valor actualizado de lo dispuesto por lo que, ante la posibilidad de que se pueda disponer de todo, no resulta ilógico ni irracional exigir fianza por el importe del capital disponible. (...) Pueden ser exploradas fórmulas que permitan un afianzamiento menos oneroso para el viudo, como incluso propuso subsidiariamente la parte demandante en los términos previstos en el art. 494.3 Cc. para el supuesto de no prestar la fianza el usufructuario, mediante la retención del dinero por el nudo propietario con la obligación de entregar al usufructuario su producto, aunque ello no evita la indisponibilidad para el usufructuario. También la transformación del usufructo (art. 291

⁴⁸ La SAPZ 30 de mayo de 2019 exige la formación de inventario que solicita un heredero frente al otro para poder determinar, en un caso de usufructo de dinero por parte del viudo ya fallecido, las cantidades a reponer.

CDFA) y, en definitiva, cualquier otra fórmula que permita conjugar los intereses de ambas partes pues no es obligada ninguna modalidad concreta de afianzamiento” (FD4)” Si bien, se confirma la SAPZ 28 de diciembre de 2012 en los términos indicados respecto del aval bancario.

4.4. Disponibilidad del derecho y de los bienes.

El art. 290 CDFA declara el carácter inalienable e inembargable del usufructo viudal, consecuencia de la propia naturaleza de la viudedad en su conjunto (art. 273 CDFA). Ahora bien, la finalidad de este precepto es distinguir con claridad entre la indisponibilidad del derecho y la disponibilidad de bienes concretos (art. 290. 2 y 3 CDFA), así como la posibilidad de embargo y enajenación de los frutos obtenidos de los bienes usufructuados (art. 290.3 y 4 CDFA).

4.4.1. Inalienabilidad e inembargabilidad del usufructo viudal.

El art. 290.1 dispone que el usufructo de viudedad sobre los bienes afectos al mismo es inembargable e inalienable. Ello significa, como afirma el Preámbulo, que en ningún caso un tercero puede adquirir derivativamente el usufructo de viudedad sobre un bien; sin embargo, sí puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario, quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado (art. 290.2 CDFA).

4.4.2. Disponibilidad de los bienes sujetos al usufructo: ¿cómo y con qué consecuencias?

Concurriendo a la enajenación del bien el viudo usufructuario y los nudopropietarios, la transmisión del nudo dominio va acompañada de una renuncia traslativa del usufructo, pues el tercero adquiere el bien sin el gravamen.

Con todo, se establece un supuesto de subrogación real: el precio o la cosa son usufructuados en lugar de lo enajenado (STSJA 24 de septiembre 2003).

Ahora bien, lo anterior no significa que solo sean posibles transmisiones a título oneroso, pueden serlo también las transmisiones a título lucrativo, puesto que la subrogación se produce, “salvo pacto en contrario”. El pacto no precisa escritura pública, pero ha de ser expreso y probado por quien lo alegue (STSJA 24 de septiembre de 2003; SJPI nº 3 Zaragoza de 17 de mayo de 2007).

Además de las enajenaciones voluntarias, son subsumibles en este precepto las ventas judiciales por acción de división de cosa común (STSJA 24 de septiembre de 2003 y 18 de noviembre de 2009), incluso con allanamiento del viudo a la demanda (SAPZ, Secc. 4ª, 11 de noviembre de 2000; STSJA 5 de noviembre de 2001).

Igualmente son susceptibles de enajenación los frutos y rentas resultantes del disfrute de los bienes afectos al usufructo de viudedad (art. 290.4 CDFA).

4.4.3. Embargo de bienes concretos y de frutos y rentas.

La ley recoge expresamente las diferencias que ya se habían puesto de manifiesto, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en relación a la indisponibilidad del derecho, pero afirmado la disponibilidad y embargo de bienes concretos, si concurre el viudo

usufructuario y los nudo propietarios, así como la posibilidad de embargar los frutos o provechos de la viudedad.

En concreto el A. del Presidente del TSJA 7 de marzo de 2001 afirma que “el embargo esta referido, no al derecho de usufructo que es personalísimo e inalienable, sino a los frutos o provechos resultantes de las fincas usufrutuadas que sí pueden ser embargados”. En este sentido se pronuncia ahora el art. 290.3 y 4 CFDA.

4.5. Derechos y obligaciones del viudo usufructuario.

El legislador aragonés no efectúa una regulación completa del usufructo de viudedad sino solamente de sus rasgos diferenciadores y de cuestiones nuevas sin solución en el Código civil. El art. 289 CDFA confirma el carácter especial de dicha regulación y realiza, como ya he indicado, para el resto de cuestiones, una remisión implícita al usufructo ordinario del Código civil (arts. 471-512) que evita la enumeración exhaustiva de derechos y obligaciones.

En general, compete al viudo usufructuario, como contenido económico básico de su derecho, la percepción de todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes objeto del mismo⁴⁹, pero también en lo que atañe a gastos, mejoras, y aun prestación de alimentos, dado el carácter familiar de la viudedad, se podrán a cargo del viudo algunas obligaciones cuando los nudo propietarios sean sus herederos.

A todo ello se refieren fundamentalmente los arts. 293 a 298 CDFA. Veamos cada uno de los supuestos de especial regulación de este usufructo de contenido familiar.

4.5.1. Liquidación de frutos.

En lo que hace a la liquidación de los frutos, tanto al comienzo como al final del usufructo, así como en relación a los gastos de producción, se tiene en cuenta para su cálculo el tiempo respectivo de posesión: A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales, industriales y civiles obtenidos durante el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho (art. 293 CDFA).

Esta regla *pro ratio tempore* se aplica a cualquier clase de fruto (naturales, industriales y civiles) y se extiende a sus gastos de producción (art. 294.1 CDFA).

⁴⁹ Como señala la STSJA de 5 de diciembre de 2919 “los frutos son el rendimiento patrimonial o beneficio económico que la cosa produce, o dicho en otras palabras, *fruto es todo lo que es renta en sentido económico, es decir, el incremento patrimonial que se obtiene en forma habitual, debiendo excluirse de tal concepto las ganancias extraordinarias y no habituales que se obtienen de una vez*”, por ello “no puede conceptuarse como fruto el beneficio que la ocupación (copropietario de un inmueble sujeto al usufructo de la mitad) le proporciona por el hecho de poder desarrollar su actividad profesional en ese soporte físico que en parte le pertenece”, no tiene derecho el viudo a una parte de los rendimientos de la actividad que desarrolla. Era un caso en el que el piso pertenecía en proindiviso al cónyuge premuerto y a un hermano del mismo, dónde éste ejercía la abogacía; la viuda pretendía tener derecho a una parte de las ganancias de su cuñado como usufructuaria.

4.5.2. Gastos y mejoras.

El legislador aragonés, aun cuando no excluye la aplicación supletoria del Código civil, establece una regulación propia para esta materia atendiendo al contenido familiar del usufructo viudal aragonés.

Son a cargo del usufructuario los gastos de producción, conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias (art. 294.1 CDFa). Por reparaciones ordinarias hay que entender las que explicita el art. 500 Cc. Su interpretación precisa relacionarlo con el 294.2 CDFa para dilucidar, a contrario, los gastos necesarios y útiles a su cargo. Estimando necesarios los indispensables para la conservación de la cosa y útiles los que generan aumento de valor, serán subsumibles en el 294.1 CDFa los gastos necesarios de conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias y los útiles de producción de frutos, excepto los sujetos a la regla *pro ratio tempore* del 293 al inicio y extinción del derecho.

El usufructuario tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y útiles que no sean de su cargo, pudiendo retener la cosa hasta que se le satisfagan. El nudo propietario podrá optar por satisfacer el importe de los gastos o abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa (art. 294.2 CDFa; S. APZ 14 de febrero de 2006). Respecto de los gastos de la comunidad de propietarios regulados en el art. 9 LPH, la SJPI, 3 de febrero de 2015, declara que corresponde a los nudo propietarios, sin perjuicio de las acciones de repetición que procedan.

El viudo usufructuario no tiene derecho a los gastos de mero lujo o recreo, pero sí a retirarlos si la cosa no sufre deterioro, salvo que el nudo propietario prefiera abonar el importe de lo satisfecho (art. 294.3 CDFa; STSJA 12 de febrero 1996).

4.5.3. Reparaciones extraordinarias.

El art. 295 CDFa pone a cargo del viudo usufructuario las reparaciones extraordinarias de los bienes objeto de usufructo en el caso de que los nudo propietarios fueran descendientes suyos (art. 295.1 CDFa), en razón del carácter familiar de la viudedad.

Si los nudo propietarios no fueran descendientes del viudo, las reparaciones extraordinarias serán a cargo de aquellos, teniendo el viudo usufructuario la obligación de darle aviso cuando fuera urgente la necesidad de hacerlas (art. 295.2 CDFa).

El último párr. 3 del art. 295 CDFa regula los derechos y obligaciones de cada una de las partes en función de quién efectúa las reparaciones extraordinarias siguiendo las mismas previsiones que para el usufructo en general establece el art. 502 Cc.

4.5.4. Obligación de alimentos.

El art. 298 CDFa, en línea con lo regulado en los Fueros 1ª y 2º *De Alimentis*, y en atención al carácter familiar de la viudedad, pone a cargo del viudo usufructuario la obligación de alimentos que le hubiera correspondido al cónyuge premuerto respecto de sus descendientes (y no sólo hijos), sean o no comunes, con las condiciones y alcance que corresponde a los ascendientes, cuando esta obligación recayera en el cónyuge premuerto. (SAPT de 10 de marzo de 2023).

El objeto de esta obligación no es otra que la prestación de alimentos en sentido amplio, tal y como se describe en el art. 142.1.2 Cc. Por ello, el abono de los alimentos, ha de tener en cuenta la necesidad del alimentista y la posibilidad del alimentante

En atención al fundamento del art. 298 CDFa, la capacidad económica del viudo para hacer frente a los alimentos sólo deba relacionarse con los bienes y productos del usufructo, pues este es la causa de la obligación y de ahí que el Fuero señalara la posibilidad del viudo de liberarse de la obligación de alimentos, desamparando bienes usufructuados en favor del hijo. Creo que no deben tenerse en cuenta los recursos propios del viudo en la aplicación de este precepto.

La obligación de alimentos que establece este precepto es preferente a la que corresponde al sucesor del causante frente al legitimario de grado preferente, conforme al art. 515 del CDFa, al disponerlo así el art. 512.2 CDFa.

4.5.5. Pago de tributos.

El pago de los tributos que graven los bienes usufructuados será a cargo del viudo usufructuario, con independencia del sujeto pasivo que fijen las leyes tributarias, (art. 296.1 CDFa); sin embargo, cuando los nudo propietarios no fueran descendientes del viudo, serán de cargo de aquéllos los tributos de carácter extraordinario (art. 296.2 CDFa); como, por ejemplo, las contribuciones especiales (art. 2 LGT).

Señala BIESA que la clasificación ordinarios/extraordinarios implícita en el 296 CDFa puede salvarse, a falta de aclaración expresa, estimando ordinarios los de carácter periódico y extraordinarios los carentes de él. La extensión de la *regla pro ratio tempore* de liquidación de frutos (art. 293 CDFa) parece extensible a esta materia a la constitución o extinción del usufructo.

4.5.6. Abono de seguros sobre los bienes objeto de usufructo.

Con el objetivo esencial de ofrecer solución práctica al creciente aumento de la siniestralidad de toda clase de bienes evitando la criticada regulación del Código Civil, el art. 297 CDFa el abono de los seguros en bienes usufructuados.

El viudo usufructuario tiene la obligación de mantener y pagar las primas de los seguros que hubiera sobre los bienes usufructuados en vida del cónyuge difunto (art. 297.1 CDFa).

Si los bienes no estuvieran asegurados al fallecimiento del cónyuge, no puede exigirse al viudo que los asegure. Los nudo propietarios podrán asegurar los bienes objeto de usufructo haciéndose cargo del pago de las primas (art. 297.2 CDFa).

Si estando el bien asegurado se produjera el siniestro, la indemnización corresponde al nudo propietario, que podrá invertirla en reparar, reconstruir o sustituir el bien, que seguirá sujeto al usufructo. De no hacerlo, se aplicará a la indemnización las reglas del usufructo de dinero (art. 297.3 CDFa).

4.6. Facultades de los nudo propietarios.

4.6.1. Planteamiento: Posibilidad de intervención de los nudo propietarios.

Cuando los nudo propietarios estimen que de la administración y explotación de los bienes por el usufructuario se derivan grandes perjuicios para ellos, podrán acudir al Juez para que dicte las medidas oportunas, incluida la transformación del usufructo (art. 292 CDFA).

Con esta disposición se trata de conseguir una coordinación de los intereses y derechos de todas las partes afectadas, sin descuidar la posición del viudo.

El precepto atiende, entre otros, a supuestos en los que el usufructo recaiga sobre explotaciones económicas en el sentido del art. 284 CDFA⁵⁰, si bien en este caso estaríamos ante bienes consorciales o bienes privativos sobre los que el propietario no hubiera establecido las previsiones del mencionado precepto.

Esta regulación tiene en cuenta también el carácter familiar de la viudedad, que modula el mantenimiento de la posición del viudo en la familia y en el patrimonio, así como la situación jurídica del nudo propietario, generalmente descendientes del viudo y del cónyuge premuerto.

4.6.2. Transformación del usufructo.

La viudedad aragonesa es indisponible (arts. 273 y 290 CDFA), pero el viudo usufructuario y los nudo propietarios pueden pactar la transformación, modificación o extinción del usufructo como estimen oportuno (art. 291 CDFA). Con ello, se favorece una solución pactada para los casos en que el ejercicio ordinario del derecho de usufructo resulte poco deseable para las partes.

Como dice el Preámbulo, aun cuando en estos casos se pone de manifiesto que el viudo no juega su papel de continuador de la familia, “parece prudente no cerrar el camino a una solución paccionada de conflictos que en la práctica se presentan con cierta frecuencia”.

La solución debe ser pactada, ya que no puede oponerse al viudo usufructuario la transformación del usufructo (Ss. APZ 21 de mayo de 1997; 2 de febrero 1998 y 9 de diciembre de 2003).

4.6.3. Bienes que pertenecían en copropiedad al cónyuge premuerto: Derechos de las partes y valoración del usufructo.

No es algo extraordinario que los bienes sobre los que recae el usufructo del viudo pertenezcan a diversas personas. Por ejemplo, la vivienda familiar que pertenece en propiedad al cónyuge premuerto y a dos hermanos suyos porque la heredaron de sus padres, o los hijos de un primer matrimonio; o bien un piso en copropiedad del cónyuge

⁵⁰ Los supuestos a los que está destinado el art. 284 CDFA son los de empresas y explotaciones económicas privativas ajenas al Derecho Mercantil ya que su forma societaria implica que el nudo propietario tenga la cualidad de socio y ejercite los demás derechos de tal condición salvo disposición contraria de los estatutos, excepto la percepción de dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo que corresponde al usufructuario, (*cf.* arts. 67 LSA y 36 LSRL).

premuerto y su hermano donde ambos ejercen una actividad profesional (vgr. la abogacía).

Se plantea en estos casos a qué tienen derecho y desde cuándo cada una de las partes implicadas: el viudo y los copropietarios.

A estas cuestiones ha atendido el TSJA en sendas sentencias: de 8 de marzo de 2005 y 5 de diciembre de 2019, señalando que en estos casos pueden ser de aplicación supletoriamente las normas del Cc. sobre la comunidad de bienes, aun cuando sobre la cosa concurren derechos heterogéneos como lo es la propiedad y el usufructo, no siendo posible el ejercicio de un derecho solidario sobre la misma.

Por ello, afirma el TSJA, siguiendo la doctrina forense y académica que interpreta el art. 394 Cc., que quien use en exclusiva el inmueble deberá indemnizar al resto, pero que este derecho solo nace desde el momento en el que el mismo se reclama.

Esta doctrina la estable la Sala en el supuesto en el que la usufructuaria, casada en segundas nupcias, le había correspondido, tras el fallecimiento de su esposo, el usufructo del 25%; el 75% restante, en pleno dominio y la nuda propiedad del 25%, les correspondía a los hijos que el difunto tuvo en primeras nupcias. La viuda continuó ocupando el piso que constituyó la vivienda familiar. Los hijos del difunto reclamaron el uso conjunto del piso, pretensión que les fue denegada, pero también una compensación por el uso exclusivo del inmueble por parte de la viuda, que sí le fue reconocida y se valoró en función de la cuota de participación de éstos en el inmueble (STSJA 8 de marzo de 2005).

Similar razonamiento ofrece la STSJA 5 de diciembre de 2019 en un caso en el que el difunto era copropietario de un inmueble en el que, junto a su hermano, ejercía la abogacía.

En este caso, la viuda, usufructuaria de la mitad del inmueble en el que su cuñado seguía ejerciendo la profesión pretendía percibir como renta parte de los rendimientos del trabajo de su cuñado o que se le abonase una renta desde la muerte de su esposo por el uso del inmueble, afirmando la Sala que “el usufructo vidual le atribuía la posesión del piso desde el momento del fallecimiento del cónyuge pero, dado que no era poseído físicamente por ella sino por D. Arcadio [su cuñado], traduce la recurrente tal posesión en el derecho a la percepción de sus frutos como derecho al valor de uso de la parte que le correspondía. Pero se tendría el derecho a los frutos si la cosa objeto de usufructo estuviera produciendo frutos, propiamente. En aquel momento y en la situación entonces existente, el piso, o más propiamente la mitad del piso cuyo usufructo le correspondía, no producía frutos, aunque el uso del mismo por parte del copropietario le permitiera a él, como base física de su despacho profesional, la rentabilización de tal actividad. Piénsese en la muy diferente situación en la que el piso se encontrara arrendado, en cuyo caso la mitad de la renta correspondería a la usufructuaria desde el fallecimiento del cónyuge, sin necesidad de reclamación para determinar el momento de inicio de su derecho de crédito. (...). Establecida la imposibilidad del uso solidario entre las partes, y aceptado inicialmente por las recurrentes el de quien seguía ocupando el piso, resultaba adecuada la compensación por el valor de uso de su participación, pero no desde el momento del fallecimiento del esposo de la usufructuaria, dada la posesión material y con título del bien por el copropietario, sino desde el momento de su reclamación”. Confirmando la Sala la sentencia de la APZ (25 de junio de 2019) que condena al cuñado a pagar a la viuda una renta, pero desde la fecha de la reclamación y no desde la muerte del causante.

4.7. Usufructos especiales de dinero y de fondos de inversión.

Estos usufructos especiales, según afirma el Preámbulo, “atienden a problemas que se plantean con gran frecuencia”, su regulación trata de ofrecer soluciones que ya se propiciaban en la práctica, y que desde 2003 acoge el Código.

Esta regulación favorece la posición del viudo y le permite poder mantener su nivel de vida y poder dentro de la familia.

4.7.1. Usufructo de dinero.

El usufructo de dinero se configura como un cuasiusufructo, de manera que el viudo, si quiere, podrá disponer del capital con la obligación de restituir su valor actualizado a la extinción del usufructo⁵¹.

La regulación de este usufructo atribuye al viudo tanto la percepción de intereses como la facultad de disposición (total o parcial) del capital usufructuado

El art. 299 CDFA comienza afirmando que *el viudo tiene derecho a los intereses que produzca el dinero*. Este derecho no es más que una consecuencia del derecho real de goce y disfrute que proporciona la viudedad al cónyuge superviviente.

Este precepto resulta de aplicación en supuestos en los que el usufructo recaiga en dinero en efectivo y/o depositado en productos de ahorro vista (libretas de ahorro, cuentas corrientes e imposiciones a plazo). En la práctica bancaria, debe traducirse en la libre disponibilidad para el viudo del capital usufructuado

En efecto, siendo el dinero un bien consumible, el usufructuario podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto. No opera la subrogación real: el viudo o sus herederos deberán reponer el dinero dispuesto y no, en su caso, los bienes adquiridos con el mismo.

En la práctica, como señala BIESA HERNÁNDEZ⁵² en los casos más frecuentes de extinción, esto es, los producidos por fallecimiento del viudo de matrimonio único e hijos comunes con su consorte premuerto, la obligación de restitución de los hijos citados desaparecerá por confusión de derechos pues en ellos coincidirán las posiciones de acreedor (nudo propietarios) y deudor (herederos).

⁵¹ La ausencia de mención sobre algún índice concreto de actualización podría cubrirse por analogía con el IPC citado en el art. 284.3 (Explotaciones económicas) para actualizar la renta sustitutiva del usufructo allí contemplada, al ser esta última la única alusión sobre actualización en toda la regulación del usufructo aragonés. Cft. BIESA HERNÁNDEZ; M. (y MERINO HERNÁNDEZ, J.L.; ESCUDERO RANERA, P.) (2009): «Usufructos de viudedad especiales en el Derecho civil aragonés», en *Actas de los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 187-270

⁵² BIESA HERNÁNDEZ; M. (2009): «Usufructos de viudedad especiales ...», *Ibidem*; (2020): “La viudedad” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, ed. Tiran lo Blanch.

Esta circunstancia, y la ausencia de exigencia de garantía legal específica, dotan al viudo en Aragón de una posición singularmente privilegiada susceptible, no obstante, de flexibilización por varios cauces: unilateralmente, con solicitud de fianza por los nudo propietarios (SAPH 21 de marzo de 2000), salvo disposición en contra del premuerto (art. 285.b CDFFA), y de medidas cautelares hasta su efectiva prestación (art. 287 CDFFA); por pacto, con la transformación del usufructo (art. 291 CDFFA) o cualquier otra fórmula convencional que permita armonizar los intereses concurrentes (STSJA 3 de julio de 2013); y por vía judicial, con medidas que el Juez valore oportunas si los nudo propietarios estiman que la actuación del viudo les causa graves perjuicios (art. 292 CDFFA).

4.7.2. *Usufructo de fondos de inversión*⁵³.

Antes de la promulgación del art. 300 CDFFA, este usufructo podía resultar particularmente conflictivo por la interacción de tres factores: ausencia de regulación específica (aragonesa o en el Código Civil); características de los fondos de inversión acumulativos (que hacen inevitable el reembolso para cobrar plusvalías); y criterios del informe de la DGRN de 1 de septiembre de 1995 (adoptados también en el ámbito fiscal: *cfr.* Resolución de la DGT de 16 de mayo de 1996) en el que, intentando ajustar principios que consideraba extrapolables de algunos usufructos especiales del Código Civil, se atribuía en exclusiva al nudo propietario la facultad de reembolso por estimarlo partícipe único del fondo

El legislador ha atendido también a estos nuevos productos financieros considerando que la plusvalía ha de ser tratada como si constituyera un beneficio o renta y, por lo tanto, quedar a favor del viudo usufructuario.

Según indica el art. 300.1 CDFFA la regulación se aplica a *los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos (...)*. Por tanto, en productos financieros en los que la plusvalía obtenida al reembolso sea la característica única o principal de su rentabilidad.

Actualmente, los fondos de inversión acumulativos son los que responden a dicho perfil, pero el precepto, en línea con la fugacidad y complejidad del ámbito financiero, no incluye reglas detalladas, para evitar dejar fuera ulteriores formas de inversión de igual naturaleza⁵⁴.

⁵³ En ese apartado sigo la obra de mi discípula BIESA HERNÁNDEZ, M. (2004): “Usufructo de fondos de inversión en la Ley aragonesa 2/2003 de 13 de febrero”, en *RDCA*, IX-X, pp. 59-106.

⁵⁴ En la práctica bancaria, como señala BIESA HERNÁNDEZ (*ibidem*), aunque hay cuestiones relevantes (vgr. comisiones de los fondos o condiciones de reinversión) que la norma, por su vocación de permanencia, no recoge y podrían crear problemas, el principal puede surgir, paradójicamente, por un factor ajeno al ámbito civil: la palmaria contradicción existente entre la facultad legal anual de reembolso de plusvalías del viudo y la práctica –deudora de los criterios citados supra, al comentar el contexto previo a la promulgación del art. 300 CDFFA– que pueda continuar realizándose, en su caso, en las Gestoras de fondos, identificando al nudo propietario como único partícipe, y por tanto, con derecho a reembolsar. Así hay que tener en cuenta el art. 5.3 a) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, dispone: (La condición de partícipe confiere los derechos reconocidos en esta ley, en su normativa de desarrollo y en el reglamento de gestión del fondo, y serán, como mínimo, los siguientes: a) Solicitar y obtener el reembolso del valor de sus participaciones. Este derecho se ejercerá sin deducción de comisión o gasto alguno en los supuestos establecidos en el artículo 12.2 de esta ley). Obviamente, la solución más sencilla es la solicitud

La facultad de exigir el reembolso corresponde al nudo propietario (art. 300.2 CDFA); ello, es consecuencia de la titularidad de las participaciones. Por lo tanto, mientras no ejercite ese derecho, el viudo no percibe rendimientos.

Para evitarlo, el art. 300 da la posibilidad al viudo de disponer con periodicidad anual de aquellas participaciones del fondo que sean equivalentes al importe que le corresponde conforme al apartado anterior, haciendo suya definitivamente la cantidad así obtenida.

Como afirma BIESA HERNÁNDEZ esta facultad es potestativa del viudo, pero obligatoria para el nudo propietario; lo que constituye una de las mayores bondades del precepto al reducir notablemente el riesgo de extinción del usufructo sin disfrute del viudo⁵⁵.

En consecuencia, el legislador ha identificado a la plusvalía como un beneficio o renta y, por tanto, queda a favor del viudo usufructuario. Los posibles valores negativos serán para el nudo propietario.

Por último, el párr. 3 del art. 300 se refiere al destino que deba tener el reembolso una vez efectuado.

En efecto, el reembolso del fondo no supone la extinción del usufructo. Si existen plusvalías, son propiedad del viudo (art. 300.1 CDFA) y el resto de capital sigue sujeto a usufructo: la diferencia positiva, a la que se refiere el párr. 1 del art. 300, es propiedad del viudo, y el resto sigue sujeto a usufructo, bien a través de la reinversión en nuevos productos financieros, para lo que han de ponerse de acuerdo nudo propietario y usufructuario, bien, a falta de acuerdo, por la aplicación de las previsiones del art. 299 sobre el usufructo de dinero.

4.8. Extinción del usufructo viudal.

El art. 301 CDFA regula de forma diferenciada la extinción de la viudedad en su fase de usufructo, referida entonces a todos los bienes que el mismo comprende, y posibilidad de extinción del usufructo sobre bienes concretos. El Preámbulo afirma que no se introduce en esta regulación otra novedad que la aclaración de la admisibilidad de la disposición en contrario respecto de la causa consistente en llevar el viudo vida marital estable.

4.8.1. Causas de extinción del usufructo viudal.

Se extingue el usufructo de viudedad:

- a) Por muerte del usufructuario. Consecuencia lógica del carácter personalísimo y vitalicio de este derecho.
- b) Por renuncia explícita que conste en escritura pública. (SAPH 30 de julio de 1998).
- c) Por nuevo matrimonio del viudo o por llevar el cónyuge vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario. “Se considera que vivir

a este último de los reembolsos anuales pertinentes, pero, como contrapartida, puede desvirtuar la libertad del viudo para su ejercicio que informa la *ratio legis* del art. 300 CDFA. La ausencia de carácter imperativo del precepto deja, en cualquier caso, al *Standum est chartae* como vía adecuada de previsión y solución de conflictos futuros.

⁵⁵ BIESA HERNÁNDEZ, (2004): *ibidem*.

maritalmente es vivir con afección conyugal, juntamente con las notas de publicidad y estabilidad o permanencia de manera que se forme un fondo común para el mantenimiento de esa relación. Corresponde la prueba a quien invoca esta causa de extinción” (SAPZ 4 de octubre de 2004).

d) Por corromper o abandonar a los hijos. Los hijos a los que se refiere el precepto son los del cónyuge premuerto, sean o no comunes.

e) Por incumplir el usufructuario con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización del inventario. La razón de esta causa de extinción se halla en el carácter familiar de la viudedad que impone más cargas que en el usufructo ordinario. Para que se produzca la extinción será preciso probar el incumplimiento y además la negligencia grave o la malicia (STSJA 27 de septiembre de 2002). La negligencia leve no es causa de extinción, si bien podría dar lugar a la previsión del art. 291 CDFA (SAPZ 9 de diciembre de 2003).

f) Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge. Para la operatividad del precepto se ha de exigir una total conducta omisiva por parte del viudo y que no reclame la tenencia o posesión material de los objetos de la viudedad durante veinte años (STSJA 21 de diciembre de 2005). El plazo de los veinte años habrá que entenderlo como de caducidad.

4.8.2. Extinción del usufructo sobre bienes determinados.

El legislador aragonés recoge las siguientes causas que liberan al bien de la carga del usufructo sin que opere la extinción de la viudedad sobre el resto de los bienes.

Se extingue el usufructo sobre bienes determinados:

a) Por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien. Se sigue aquí la flexibilización en cuanto a la forma ya introducida en materia de expectante (art. 280.1.a CDFA). Por consiguiente, si a la enajenación del bien concurren nudo propietarios y viudo usufructuario, no será necesaria la forma pública para que el viudo renuncie a su usufructo, siendo bastante la forma válida requerida para la enajenación del bien. La SAP Barcelona 23 de marzo de 1994, confirmada por la STS 20 de febrero de 1998 anulan una renuncia al usufructo de un bien concreto alegando fraude de ley.

b) Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona. Serán los supuestos de consolidación o reunión del usufructo y la propiedad de bienes concretos en la persona del viudo.

c) Por la pérdida total de la cosa objeto de usufructo. Si la misma estuviera asegurada habría que atender a las previsiones del art. 297 CDFA (STSJA 10 de junio de 2010).

4.8.3. ¿Otras causas de extinción?

El derogado art. 86 Comp. en su pár. 2 establecía que “en lo no previsto en este artículo o en el 78 se aplicarán los artículos 513 y siguientes del Código civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados”.

Ahora el legislador aragonés no menciona al Código civil, por lo que cabe pensar si acaso no hay otras causas de extinción que no sean las que expresamente recoge ahora el art. 301 y concordantes del Código del Derecho foral de Aragón.

A mi juicio, sigue habiendo otras causas de extinción del usufructo viudal deducidas tanto de la ley aragonesa (vgr. renuncia a la viudedad en capítulos matrimoniales) como del Código civil, aplicable supletoriamente (art. 1.2 CDFA).

Respecto de las causas de extinción del usufructo sobre bienes determinados pueden resultar aplicables las siguientes causas: a) Vencimiento del término o de la condición resolutoria. b) Por resolución del derecho de propiedad de los nudo propietarios sobre algún bien concreto, pero ello solo si tal resolución implica que la propiedad del bien no llegó a pertenecer, constante matrimonio al cónyuge premuerto o si, en otro caso, la causa de resolución se refiere o afecta al dominio que este tuvo y transmitió a aquéllos y es oponible al viudo.

4.8.4: Efectos de la extinción del usufructo: Posesión de los propietarios.

Extinguido el usufructo viudal se extinguen, lógicamente, las relaciones entre el viudo usufructuario y los nudo propietarios dependientes de aquél, que pasan a tener la plena propiedad de los bienes. La transmisión de la posesión de los bienes usufructuados a los propietarios se produce por ministerio de la ley en el instante mismo de la extinción del usufructo.

El Código foral les atribuye la posesión civilísima, de manera que los propietarios pueden ingresar en la tenencia material de los bienes que les pertenezcan por sí y sin necesidad de cumplir ningún requisito ni obtener la aquiescencia de nadie (art. 302 CDFA, que se remite al procedimiento de entrar en posesión de los bienes previsto para los herederos).

III. REFLEXIONES FINALES: INSTITUCIONES AL SERVICIO DE LA VEJEZ.

Ciertamente, ser viudo no requiere ser viejo, la causa eficiente de tal situación es la disolución del matrimonio por causa de muerte. Ahora bien, con las estadísticas de supervivencia que he referido al principio de este texto, es evidente que la misma se producirá, como pronto y, al margen de excepciones, a partir del umbral de los 60 años.

Pues bien, como ya he adelantado, el Derecho foral de Aragón no ha desconocido ni desconoce estas situaciones de vulnerabilidad, cuya principal atención la deja en manos de los particulares a través del ejercicio de su libertad civil, pero también facilitando la situación del viudo en la familia.

A estas normas e instituciones que favorecen la situación del cónyuge supérstite, me voy a referir para concluir esta exposición.

5. Posición jurídica del viudo: Planteamiento.

La disolución del consorcio conyugal por fallecimiento de uno de los cónyuges y la situación jurídica del viudo en la sucesión contienen una regulación específica y muy favorable para el cónyuge supérstite, que le permite la administración y disposición, en los términos que señala la ley, tanto de bienes de la sociedad posconsorcial e incluso de la herencia pendiente de asignación, de ser fiduciario, que le proporcionan una serie de

beneficios frente a los herederos del causante, sean descendientes comunes o no, u otros parientes con derecho a la herencia.

Esta posición ventajosa conlleva también, a modo de contraprestación, determinadas obligaciones, a las que ya me he referido, como el pago de alimentos a los descendientes, sean estos comunes o no (art. 298); o la asunción de determinados gastos, concurriendo con descendientes suyos (arts. 295 y 296), cuyo fundamento podrá encontrarse en una suerte de solidaridad familiar.

5.1. Situación del viudo en el ámbito familiar y sucesorio.

5.1.1. Hermandad llana.

La hermandad llana es un régimen económico matrimonial paccionado de comunidad universal por el que todos los bienes de los cónyuges adquiridos por cualquier título se hacen comunes, consorciales, correspondiendo a cada cónyuge en la disolución la mitad de los mismos salvo que se pacte la hermandad en otro porcentaje (60/40, por ejemplo). A falta de regulación específica, se aplica supletoriamente, las normas del régimen de consorciales (art. 193.2 CDFFA).

Se acordaba históricamente en la provincia de Teruel en proporción desigual y a este régimen se refirió la Observancia 19 *De Iure dotium*, al objeto de confirmar la compatibilidad de la viudedad foral con este régimen económico matrimonial⁵⁶: “También, pactada la hermandad hecha entre marido y mujer, el supérstite tendrá viudedad, salvo que expresamente renuncie a ella”⁵⁷. Hoy es uno de los regímenes paccionados aragoneses (arts. 201 y 210)⁵⁸.

El pacto de hermandad llana solía acordarse una vez celebrado el matrimonio y al cabo de varios años, cuando los hijos ya habían tomado estado, y los esposos querían compartir sus bienes como “hermanos germanos” en muestra del amor que habían alcanzado y con

⁵⁶ Observancia del Derecho, que se hizo necesaria porque en la práctica forense era habitual que pactada la hermandad se renunciara a la viudedad y a la ventajas, al gozar el supérstite en plena propiedad de la mitad de los bienes del cónyuge premuerto. Un ejemplo puede verse en los capítulos otorgados en 1613 entre Jorge González, tendero, que comparece solo y Juana Gil, acompañada de sus padres, al efecto de dotarla con 400 sueldos jaqueses y ajuar. Pactando los conyugues hermandad «Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos futuros cónyuges hayan de haber y hagan *entre si sociedad, hermandad y compañía y a aquellas se acojan así los bienes que de presente tienen y traen así como los que constante el presente matrimonio ganarán y adquirirán por cualquier título que sea así y en tal manera que en caso de disolución del presente matrimonio por muerte de cualquiera de ambos futuros cónyuges todos los bienes de aquéllos, así muebles como sitios, se hayan de dividir y partir, dividan y partan entre el sobreviviente y los herederos del premoriente, medio por medio y por iguales partes desde la ceniza hasta la escoba sin que la una parte en los bienes de al otro et viceversa pueda haber, pretender y alcanzar derechos de viudedad foral y ventajas forales* y cada uno de ellos respectivamente y de sus ciertas ciencias renunciaron». AHPZ, Pedro Gerónimo Martínez, años 1613, Transcrita por BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R.: *Las capitulaciones (Estudio histórico de las capitulaciones matrimoniales en Aragón en el s. XVII, Zaragoza 1600-1707)*. Tesis doctoral inédita, Zaragoza, 1979, p. 535.

⁵⁷ SAVALL y PENEN (1869): *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Edición facsímil dirigida por JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, Zaragoza, 1991; T. II, p.33., Traducción T. III, p. 216.

⁵⁸ Sobre ello: BAYOD LÓPEZ, C. (2020): “Capítulos matrimoniales e instituciones familiares consuetudinarias” en *Manual de Derecho foral ...*, op. cit., pp. 351-368

el que quizás no contaron al tiempo de matrimoniar, otorgándose de manera recíproca una mayor garantía de poder para la vejez⁵⁹.

Puede ser esta una buena enseñanza para los matrimonios veteranos en la actualidad, fortaleciendo, aún más, la posición del supérstite, que adquirirá en plena propiedad la mitad de todos los bienes consorciales (no hay privativos por definición) y podrá usufructuar el resto de ellos.

5.1.2. *El viudo administrador de la sociedad posconsorcial.*

Disuelto el régimen de consorciales (también la hermandad) por fallecimiento de uno de los cónyuges, el art. 253 CDFA, atribuye la administración al cónyuge viudo, sea o no usufructuario, del patrimonio consorcial, otorgándole determinadas facultades, incluso de disposición, pero también determinadas obligaciones y responsabilidades por su gestión.

Como indica SERRANO GARCÍA⁶⁰, la administración del patrimonio común por el cónyuge viudo es la solución tradicional aragonesa para los casos de disolución del consorcio por muerte. La misma tiene en cuenta, como indica el referido autor, que “el cónyuge sobreviviente, además de participe en el patrimonio común, es normalmente usufructuario de los bienes y derechos del premuerto por derecho de viudedad, representante legal de los hijos comunes menores de 14 años (que serán frecuentemente los herederos de aquél), y puede ser incluso fiduciario, único o con otros, del cónyuge fallecido”.

5.1.3. *El cónyuge fiduciario.*

La fiducia en Aragón es un modo de delación que permite al causante (comitente) establecer que, tras su muerte, su sucesión sea ordenada por uno o varios terceros (fiduciarios)⁶¹. Aun cuando la fiducia no exige que se otorgue entre cónyuges, es lo habitual, ni siquiera las parejas no casadas suelen usar este modo de delación.

Como he indicado, los cónyuges aragoneses otorgan testamento mancomunado y en él se instituyen recíprocamente fiduciarios, de manera que el supérstite, que por ley será ya usufructuario universal, se sitúa en una posición de control y poder dentro de la familia: a él le corresponde la administración y representación de la herencia pendiente de asignación y el nombramiento de heredero (art. 449 CDFA), para lo cual, siendo el único fiduciario, como es lo habitual, tiene toda su vida, ya que puede ejecutar la fiducia en testamento (art. 456.2 CDFA) y, por lo tanto, elegir, desheredar o excluir a los hijos del premuerto, que también, por regla general, serán suyos también.

⁵⁹ La fórmula respondía a este ejemplo: “El buen y sincero amor que entre nosotros ha nacido, y que vive de presente, nos lleva a otorgar este pacto: los bienes de cada uno ahora serán de los dos”. Así lo otorgan Aparicio y Catalina en 1447, cuando ya contaban con una hija casada. Cfr. AHPZ, Antón Gurrea, (s.d.), tomado de BAYOD LÓPEZ, C. (1995): *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, IFC, Zaragoza.

⁶⁰ SERRANO GARCÍA, J.A., (2020): “Disolución del consorcio conyugal y comunidad que continua tras ella” en *Manual de Derecho foral ...*, op. cit., pp.476 a 479. Vid también DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2015) “Comentario al art. 253 CDFA” en *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, dirigida por Jesús Delgado Echeverría y coordinada por Carmen Bayod y José Antonio Serrano, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 420 a 424.

⁶¹ SERRANO GARCÍA, J.A. (2025): “La Fiducia sucesoria” en *Lecciones de Derecho civil ...*, op. cit., p. 303.

Esta situación favorece la posición del viudo que administra y representa el patrimonio hereditario del premuerto hasta el fin de sus días sin que nada reciban los descendientes mientras no ejecute la fiducia (art. 449 CDFa).

Entre las facultades de gestión, el fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 451⁶², o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación (art. 453 CDFa); pero esa contraprestación en metálico quedará sujeta al usufructo de dinero que le compete al viudo, y que hemos señalado como una estrategia de poder.

Habiendo legitimarios, no sí no los hay (mayor libertad), el fiduciario necesita la autorización de un legitimario con plena aptitud para el ejercicio de su capacidad jurídica y, si todos son menores o sin aptitud plena, de la Junta de Parientes o del juez competente. (art. 454 CDFa).

El usufructo viudal, acompañado de la fiducia, son estrategias que garantizan en la vejez una situación de poder e independencia⁶³.

5.1.4. Legítima y cónyuge viudo.

En Aragón la legítima, colectiva y en favor únicamente de descendientes (art. 486 Cc.), se configura como *pars bonorum*, de manera que los legitimarios, alguno de ellos, debe recibir el montante de la legítima en bienes del causante.

Esta previsión desaparece en el caso del viudo, cuando hay infracción cuantitativa o cualitativa de la legítima ya que, si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir (art. 496.1 CDFa) y la reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo (art. 497 CDFa).

Recordemos también que el usufructo del viudo por su naturaleza familiar y de beneficio legal, recae también sobre la legítima.

⁶² Artículo 451. *Obligaciones y cargas*. “Se pagarán con cargo al caudal relicto: a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas. b) Las cargas y deudas de la herencia. c) Los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario. d) En caso de aplazamiento, la garantía del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

⁶³ La función histórica que ha desempeñado la fiducia ha venido siendo la de permitir con mayor seguridad de acierto la elección del sucesor más idóneo cuando es precisa, para mantener la viabilidad económica de la “casa”, la designación de un único sucesor. Necesidad especialmente sentida en casos de muerte prematura. En la actualidad, en un ámbito predominantemente urbano, la fiducia sucesoria puede servir para propiciar la conservación y buena administración de la empresa o explotación familiar o, en general, del patrimonio del comitente; pero, sobre todo, en la mayoría de casos su *finalidad atiende a que el viudo, a pesar de la muerte de su cónyuge, siga manteniendo las riendas de la economía familiar*. Cfr. SERRANO GARCÍA, J.A. (2025): *ibidem*, p. 306.

5.2. Algunas cuestiones más.

La situación del viudo en el ordenamiento civil aragonés ha venido favorecida por la viudedad que sobrevuela todas las instituciones aragonesas debido a su naturaleza familiar, anteponiéndose a cualesquiera otros derechos de legitimarios, acreedores o herederos (*prior tempore, potior iure*).

Así, recuerda el art. 278 CDFA “Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 354; y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral regulado en el apartado 3 del artículo 374, al del cónyuge del consorte fallecido”; mientras el viudo no sea heredero del cónyuge premuerto, los herederos de éste tan sólo tendrán la nuda propiedad de los bienes y derechos objeto de la herencia.

La viudedad foral aragonesa se dibuja como una buena herramienta de protección del cónyuge supérstite.